

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
202/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, en donde resolvió **procedente** el presente juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JRNF-202/2023**, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] actualmente pensionado por cesantía en edad avanzada, quien

desempeñó como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual **se declara la ilegalidad** por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en la omisión de pagar al actor la prima de antigüedad por los años de servicios prestados, aguinaldo y vacaciones proporcionales del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno; condenándose a la Fiscalía General del Estado de Morelos a que le cubra la prima de antigüedad; quedando sujeto al procedimiento de ejecución para que la autoridad deberá acredite fehacientemente, el salario mensual integrado del actor; no así el aguinaldo y vacaciones reclamados por haber prescrito; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED]

Acto impugnado:

La omisión de pagar al actor la prima de antigüedad por los años de servicios prestados, el aguinaldo y vacaciones proporcionales del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno.¹

**Autoridades
demandadas:**

1. Fiscalía General del Estado de Morelos, y

2. Poder Ejecutivo del Estado de

¹ Acto impugnado precisado en la presente sentencia capítulo 5.

Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés; mediante acuerdo de fecha trece de octubre de ese mismo año, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovido por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado**:

"...LA OMISIÓN de parte del GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO, del pago de liquidación o finiquito de la antigüedad en favor del suscrito pcr la prestación de servicios personales correspondiente al periodo comprendido del año [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que se creó la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y de ésta, la OMISION de pago de liquidación o finiquito de la antigüedad en favor del suscrito, correspondiente del [REDACTED] al año [REDACTED] así como el pago del aguinaldo y vacaciones proporcionan del [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por diversos autos de fechas **veintiuno y veintisiete ambos del mes de noviembre de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo

de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **once de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas descritas en el párrafo que precede.

4.- El **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que solo la **parte demandada** ofreció y ratificó sus pruebas; no así la parte actora; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6. El **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, asistido por su representante procesal, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos todas las partes; citándose a las partes para oír sentencia; lo

cual se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**: 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a), h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a la omisión de pago de la prima de antigüedad del actor, actualmente pensionado, quien ejerció el cargo de Comandante de Investigación Criminal, adscrito en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio⁴, el siguiente:

“...LA OMISIÓN de parte del GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO, del pago de liquidación o finiquito de la antigüedad en favor del suscrito por la prestación de servicios personales, correspondiente al periodo comprendido del año [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que se creó la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y de ésta, la OMISION de pago de liquidación o finiquito de la antigüedad en favor del suscrito,

⁴ De conformidad a la admisión de demanda de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, (foja 35 del presente asunto), mediante el cual subsanó la prevención de fecha treinta y uno de agosto de ese mismo año.

correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al año [REDACTED] así como el pago del aguinaldo y vacaciones proporcionan del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] .." (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad y atendiendo la causa de pedir, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁵

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa**

⁵ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁶

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieron que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

Tal es el caso de los anexos consistentes en:

a) Impresión del Periódico Oficial [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el cual fue publicado el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante

⁶ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelc.

Amparo directo 370/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

el cual se otorgar pensión por cesantía de edad avanzada a [REDACTED] a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos.⁷

b) Original de acuse del escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, con sello de recibido con fecha de diez de noviembre de la misma anualidad de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dirigido al titular de esa área, mediante el cual el actor [REDACTED] solicitó el pago de la parte proporcional de Aguinaldo del [REDACTED].⁸

c) Original de acuse del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, con sello de recibido de esa misma fecha de la Coordinación General de Administración del del Estado de Morelos, dirigido al titular de esa área, mediante el cual el actor [REDACTED], solicitó el pago de su prima de antigüedad.⁹

Documentales a la cuales se brinda valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388¹⁰,

⁷ Fojas 08 a la 13 de este expediente.

⁸ Foja 14 de este compendio.

⁹ Fojas 15 de este expediente

¹⁰ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

437 primer párrafo¹¹ y 490¹² del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7¹³; por tratarse de originales y en el caso del inciso a), es un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO¹⁴.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho

¹¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁴ Registro digital: 174899; Instancia Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

De lo anterior, de la lectura de su demanda y escrito mediante el cual subsanó esta última, se colige que fue pensionado mediante decreto emitido a favor en fecha [REDACTED] [REDACTED] y que además de perseguir por medio de esta instancia el pago de su prima de antigüedad, pretende le sea cubierto su aguinaldo y vacaciones proporcionales del año [REDACTED] tan ese así que solicitó el pago de su aguinaldo y prima de antigüedad ante el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En esa tesitura, en la presente causa se tendrá como acto impugnado:

La omisión de pagar al actor la prima de antigüedad por los años de servicios prestados, el aguinaldo y vacaciones proporcionales del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el

¹⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es así que, de las manifestaciones que vertió el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se desprende que opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones III, XIV, XV y XVI en relación con el ordinal 38

fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Porque a su parecer, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ningún momento ha dictado, ordenado, ejecutado o pretendido ejecutar el acto que la **parte actora** impugna, más por el hecho de que dichos actos, resultan inexactos y por tanto inoperantes, toda vez que el derecho de obtener la prestación que demanda, no son propios del ejercicio de las facultades y atribuciones de esa autoridad demandada, y es por hecho que no está incorporado a su esfera jurídica y por tanto no hay una afectación al interés jurídico o legítimo del demandante.

Dispone que, no ha sido afectado en la esfera jurídica del actor, toda vez que no se ha emitido acto, ni le compete emitir acto administrativo o no existe obligación a su cargo por



lo que pueda sostener la razón jurídica para cubrir sus pretensiones, siendo el caso que carece de la titularidad del derecho que pretende hacer valer, por el hecho de que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no ha realizado acto alguno que invada o afecte la esfera jurídica del accionante.

Este Tribunal considera que es **fundada** la causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el Juicio ante el Tribunal es improcedente más casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. Al efecto de evoca que el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5172, se publicó la "*Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*" (abrogada actualmente); en donde se expidió el siguiente artículo transitorio que a la letra dice:

CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.**

En relación a lo anterior, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5611 alcance, se expidió la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, vigente actualmente; de la cual se desprende los siguientes artículos transitorios:

TERCERA. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

De lo anterior se advierte que en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; en el sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían por ser trabajador de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de acuerdo al Decreto número trescientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, ejemplar 6103.

Es entonces que el presente juicio únicamente se seguirá en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado de Morelos opuso las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra rezan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

Tocante a la fracción III, porque a su consideración hay falta de legitimación activa de la **parte actora**, dado que no ha emitido u omitido acto alguno que constituya una invasión o afectación al accionante.

En lo relativo a la fracción XIV porque según su dicho, se advierte que, el acto reclamado que quiere hacer valer el demandante, corresponde a diversa autoridad, lo cual ha sido atendido previamente; pero además agrega que, no ha emitido, omitido, ordenado, ejecutado o dictado, acto administrativo que irroque perjuicio alguno a la esfera jurídica del actor.

Siendo que, respecto a la falta de legitimación activa de la **parte actora**, dado que no ha emitido u omitido acto alguno que constituya una invasión o afectación al accionante, dichas manifestaciones tienen que ver con el fondo del asunto; en consecuencia, se desestiman en esta parte, con apoyo en el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁷

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o

¹⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si la autoridad demanda Fiscalía General del Estado de Morelos, ha sido omisa en pagar al actor su prima de antigüedad y el aguinaldo proporcional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se acusa a las autoridades demandadas de:

¹⁸ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

parte actora se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

1.- La Documental: Consistente en los escritos de petición de [REDACTED] y [REDACTED], así como el oficio número [REDACTED] 7 de [REDACTED] suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General.²¹

A los cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388²² y 490²³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7²⁴.

²⁰ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

²¹ Fojas 14 a la 18 del presente asunto.

²² **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

²³ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo tanto, se les brinda pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 59²⁵ y 60²⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁸.

materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁸ Antes referenciado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

10.- La Presuncional: Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

11.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y que se sigan acumulando al expediente en que se actúa.

7.3.2 Pruebas para mejor proveer:

1.- **La Documental:** Consistente en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], ejemplar número [REDACTED]²⁹, constante de seis (6) fojas útiles.

2.- **La Documental:** Acuse de escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, con sello original de recibido de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés³⁰.

3.- **La Documental:** Acuse de oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.³¹

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo tanto, se les brida pleno valor

²⁹ Dentro de las fojas 08 a la 13 del Expediente

³⁰ Dentro de la foja 15 del Expediente

³¹ Ubicado en la foja 16 del Expediente.

probatorio, de conformidad con los artículos 59³² y 60³³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491³⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁵.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la foja cuatro del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

³² Antes Transcrito.

³³ Preinserto

³⁴ Con antelación referenciado.

³⁵ Antes referenciado.

³⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La inconformidad del demandante también se encuentra en la narración de sus hechos; sin que ello sea impedimento para entrar a su estudio, en atención al deber de esta autoridad de realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio, previamente impreso:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³⁷

Agravios que sustancialmente señalan que, en fecha [REDACTED], acudió solicitando el pago del aguinaldo proporcional del periodo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, teniendo una respuesta bajo el oficio número [REDACTED] [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado, donde se le contestó que dicha prestación estaba considerada en su finiquito, esperando que se autorice el pago; con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acudió de nueva cuenta al Coordinador General de Administración de la Fiscalía

³⁷ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Coher y ccags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



General del Estado de Morelos, solicitando que se contemple el pago de la prima de antigüedad en el convenio relacionado con el finiquito; quien con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado, le contestó que era improcedente su pago porque quien debía cubrirla era el Poder Ejecutivo, ya que la relación administrativa la mantuvo con el Poder Ejecutivo, por el hecho de que la Fiscalía General del Estado de Morelos, se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo laborado, toda vez que no había surgido a la vida jurídica, lo que había ocurrido hasta con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, con autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, agrega en sus razones de impugnación que se le violenta sus derechos creados durante todo el tiempo que presto su servicio, que se deberá de pagar los derechos de la antigüedad correspondiente, así como del pago del aguinaldo proporcional de la anualidad del dos mil [REDACTED], dando que, en las contestaciones de sus solicitudes, se han reconocido dicha antigüedad, sin embargo, han negado cubrir el pago de dichas prestaciones.

7.5 Contestación de las autoridades

La autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, manifestó que no es la autoridad competente, sino

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el Poder Ejecutivo para llevar a cabo el pago de la prima de antigüedad, lo que ha quedado desvirtuado en líneas anteriores.

Así mismo, agregó que tocante a la pretensión de pago de aguinaldo proporcional de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha prescrito, sin hubiera referido o acreditado que se le haya cubierto.

7.6 Análisis de la contienda

De la contienda en estudio y de acuerdo a la defensa esgrimida por la Fiscalía General del Estado de Morelos, donde prácticamente se limitó a sostener que no era la autoridad responsable del pago de la prima de antigüedad, ya que el actor había prestado sus servicios al Poder Ejecutivo; siendo que la Fiscalía en cuestión había nacido a la vida jurídica a mediante el Decreto publicado el quince de febrero de dos mil dieciocho, por tanto las relaciones surgidas antes de esa fecha, le correspondía responder al Poder Ejecutivo; argumento que quedó abatido al determinar la improcedencia del presente juicio en contra de dicho ente público, en líneas anteriores.

Por otra parte, del caudal probatorio que obra en autos se toman en cuenta la siguiente documental previamente valorada:

Impresión del Periódico Oficial [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el cual fue publicado el Decreto número [REDACTED] [REDACTED], en el cual se otorgar pensión por cesantía de edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED], a cargo de la Fiscalía General

indicar que es a ese ente a quien le corresponde el pago de la prima de antigüedad y el aguinaldo proporcional del año [REDACTED]

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4³⁹, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por ende se declara la Nulidad Lisa y Llana de la omisión de la Fiscalía General del Estado, para efectos de que proceda al pago de la prima de antigüedad petitionada por el actor, salvo lo desarrollado en reglones siguientes donde se analizará la procedencia o no de las prestaciones reclamadas.

8. PRETENSIONES

8.1 Generalidades

En esta parte se analizarán las prestaciones que reclama el actor; en el entendido que ninguna de las partes aportó la última remuneración económica que el actor percibía; de ahí que la acreditación de dicho concepto queda sujeto al procedimiento de ejecución de sentencia de conformidad al artículo 697 fracción I⁴⁰ del **CPROCIVILEM**, de

³⁹ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

⁴⁰ **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese

La Fiscalía General del Estado de Morelos hace valer que las pretensiones que hacer valer la **parte actora** son extemporáneas, siendo estas el reclamo del pago prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones proporcionales; por ende, los mismos se encuentran prescritos, dado que de acuerdo al Decreto [REDACTED] del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; ejemplar [REDACTED], de fecha [REDACTED], el actor fue dado de baja como servidor público el [REDACTED], por lo cual que a partir de dicha fecha empezó a correr el termino para que se hiciera el reclamo correspondiente de acuerdo al dispositivo 200⁴³ de **LSSPEM**, argumentando que el plazo era de noventa días.

8.2 Leyes aplicables

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a lo previsto por la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

⁴³ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las autoridades demandadas, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁴⁴ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

8.3 Prima de Antigüedad

El pago de la prima de antigüedad correspondiente al periodo comprendido del año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público

⁴⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

Como se indicó previamente el artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos de lo establecido en el artículo 1º que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que

se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se **separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, en este caso con motivo de la separación justificada por la pensión decretada.

La Fiscalía General del Estado de Morelos hizo valer que la prestación en estudio estaba prescrita, en los términos escritos en el capítulo denominado generalidades.

Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado.

Por lo expuesto, es obligación mínima de las instituciones del Estado, otorgar las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que, en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Ya que, esta prestación genera un estado de seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado; constituyéndose

como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, **no es aplicable figura de prescripción alguna.**

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Asimismo, se suple la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; ello con fundamento en los numeral 18, apartado B), inciso o)⁴⁵ de la **LORGTJAEMO** y con apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).⁴⁶

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que

⁴⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

...

⁴⁶ Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Se considera que esta prestación debe ser otorgada ahora que el actor es pensionado; por tanto, la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos queda condenada a su pago.

En el entendido que como quedó previamente establecido, en el presente asunto no obra prueba que acredite el último ingreso del actor, por lo que, el cálculo de la prima de antigüedad, **se sujeta a ejecución de sentencia**, en términos de lo antes dispuesto.

En la inteligencia que para su cálculo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, antes



impreso y al siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁴⁷

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

Hecho lo anterior, la autoridad demandada, deberá efectuar el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que el actor prestó sus servicios, dando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de servicios.

8.4 Aguinaldo y Vacaciones

Ahora bien, el actor dentro de sus pretensiones, también hace valer la reclamación del aguinaldo y vacaciones

⁴⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

proporcional de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

De igual manera, como se mencionó en líneas anteriores, la autoridad demandada, hizo valer que dichas prestaciones, se encuentran prescritas; lo que esta autoridad encuentra **fundada** de acuerdo al análisis siguiente:

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 200 de la **LSSPEM**, al ser esta la **Ley Especial** que rige al personal de seguridad pública, como lo fue el actor, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el elemento encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **aguinaldo y vacaciones**, solo es procedente condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritas.

Así que, si el actor reclamó el pago de aguinaldo operó la prescripción conforme la siguiente tabla:



Prestación	Fecha de hacerse exigible la prestación primera parte.	Fecha en que prescribió el derecho a reclamar la prestación
Aguinaldo [REDACTED]	[REDACTED] primera parte [REDACTED] segunda parte	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Entonces si la demanda por la actora se presentó el treinta de agosto de dos mil veintitrés, es obvio que el pago de aguinaldo de dos mil [REDACTED] había prescrito.

Ahora bien, existe el escrito presentado en fecha [REDACTED] [REDACTED], donde el actor solicitó el pago del aguinaldo en cuestión y la respuesta brindada en fecha [REDACTED] y, con esta última se reanudó el término de la prescripción; sin embargo esta operó el [REDACTED] [REDACTED] y, sin como se manifestó previamente la demanda la presentó el [REDACTED] [REDACTED] ello reitera que la prescripción respecto al aguinaldo que nos ocupa se configuró.

Respecto a las vacaciones proporcionales de dos mil [REDACTED] como quedó indicado la relación terminó el [REDACTED] [REDACTED] de ese año; es entonces que solo se generó el derecho tocante el primer periodo vacacional de la anualidad en comento, ilustrando la prescripción de ese derecho a continuación:

Prestación Vacaciones y prima vacacional	Fecha de hacerse exigible la prestación	Fecha en que prescribe el derecho a reclamar la prestación.
Primer periodo [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Si la demanda por la actora se presentó el treinta de agosto de dos mil veintitrés, es obvio que el pago de las vacaciones reclamadas de dos mil [REDACTED] había prescrito.

8.5 Término para cumplimiento

Se concede a la Fiscalía General del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria y que la Sala del conocimiento se pronuncie sobre la cantidad líquida que deberá cubrir, al haber quedado la presente sujeta al procedimiento de ejecución de sentencia en términos del artículo 697 fracción I⁴⁸ del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad a su artículo 7⁴⁹. Apercibida que, de cubrir el monto decretado, se procederá a la ejecución forzosa en

⁴⁸ **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promotora por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deutor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

⁴⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁰ y 91⁵¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones

⁵⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁵² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la ilegalidad; en consecuencia, la nulidad de la omisión de pagar al actor la prima de antigüedad por los años de servicios prestados, el aguinaldo y vacaciones proporcionales del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

9.2 Se condena a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a pagar a parte actora la prima de antigüedad en términos de la presente sentencia; cuantía que queda sujeta al procedimiento de ejecución de la sentencia de conformidad al artículo 697 fracción I del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7.

9.3 Es improcedente el pago del aguinaldo y vacaciones proporcionales del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber prescrito.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo

establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por razones esgrimidas en la presente.

TERCERO. Se **declara la ilegalidad**, por ende, la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la omisión de pagar al actor la prima de antigüedad por los años de servicios prestados, el aguinaldo y vacaciones proporcionales del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la Fiscalía General del Estado de Morelos, al pago de la prima de antigüedad a favor de la actora, de conformidad a los apartados **9.2**.

QUINTO. Es improcedente el pago del aguinaldo y vacaciones proporcionales del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

TJA/5ª SERA/JRNF-202/2023

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SALA DE INSTRUCCIÓN
PRIMERA SALA
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5aSERA/JRNF-202/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/aejf

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.